

**MAT: RESPUESTA A CONSULTA DE PERTINENCIA
“SISTEMAS DE DESNATURALIZACIÓN DE
MORTALIDAD CENTRO DE CULTIVO STAINES 4 PERT
207122072”**

PUNTA ARENAS, 10 MAR. 2020

VISTOS:

- 1.- Lo dispuesto en la Ley 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N°40/2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el nuevo Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en la Ley N°19.880, publicada en el D.O. el 29 de Mayo de 2003, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de 2002, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el D.F.L. N°1/19.653, de 2000, del MINSEGPRES, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Resolución Toma de Razón N°119046/19/2018, del Servicio de Evaluación Ambiental, de fecha 05 de marzo de 2018, que nombra al Director Regional en el Servicio de Evaluación Ambiental Región de Magallanes y de la Antártica Chilena y en la Resolución N°7 de 2019 de la Contraloría General de la República, que fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.
- 2.- El Oficio Ordinario DJ N°131456 del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental de fecha 12 de septiembre de 2013, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
- 3.- La Resolución Exenta N°023/2013, de la Comisión de Evaluación Ambiental de Magallanes y Antártica Chilena, de fecha 22 de enero de 2013, que aprobó la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del Proyecto “Centro de Cultivo de Salmonídeos Sector Este de la Península Staines N°4, XII Región, N° Pert 207122072” de Acuimag S.A.
- 4.- El Oficio Ordinario DJ N°161081 del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental de fecha 17 de agosto de 2016, que instruye sobre la materia, y Unifica criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. El Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Magallanes y Antártica Chilena, se ha pronunciado sobre la consulta de pertinencia “Reducción de Hectáreas en Concesión de Acuicultura Staines 4”, a través de la Resolución Exenta N°181/2016 de fecha 14 de julio de 2016.
- 5.- El Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Magallanes y Antártica Chilena, se ha pronunciado sobre la consulta de pertinencia “Incorporación de Sistema de Ensilaje, Staines 4”, a través de la Resolución Exenta N°082/2017 de fecha 14 de marzo de 2017.
- 6.- El Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Magallanes y Antártica Chilena, se ha pronunciado sobre la consulta de pertinencia “Modificación de considerandos Staines 4 PERT 207122072”, a través de la Resolución Exenta N°021/2018 de fecha 22 de enero de 2018.
- 7.- El Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Magallanes y Antártica Chilena, se ha pronunciado sobre la consulta de pertinencia “Incorporación de plataformas y/o equipos Staines 4 PERT 207122072”, a través de la Resolución Exenta N°022/2018 de fecha 22 de enero de 2018.
- 8.- El Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Magallanes y Antártica Chilena, se ha pronunciado sobre la consulta de pertinencia “Modificación de Artefacto Naval, fondeos y redes Staines 4 PERT 207122072”, a través de la Resolución Exenta N°020/2018 de fecha 22 de enero de 2018.
- 9.- El Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Magallanes y Antártica Chilena, se ha pronunciado sobre la consulta de pertinencia “Alternativa de Incinerador para Residuos Orgánicos

350Kg/hora Staines 4 PERT 207122072”, a través de la Resolución Exenta N°364/2018 de fecha 31 de octubre de 2018.

- 10.- El Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Magallanes y Antártica Chilena, se ha pronunciado sobre la consulta de pertinencia “Incorporación de cosecha mixta Servicios de Acuicultura Acuimag S.A.”, a través de la Resolución Exenta N°204/2019 de fecha 20 de junio de 2019.
- 11.- El Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Magallanes y Antártica Chilena, se ha pronunciado sobre la consulta de pertinencia “Modificación Considerandos Centro de Cultivo Staines 4 PERT 207122072”, a través de la Resolución Exenta N°009/2020 de fecha 06 de enero de 2020.
- 12.- La Consulta de Pertinencia de Ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental “Sistemas de desnaturalización de mortalidad Centro de Cultivo Staines 4 PERT 207122072”, presentada por doña Brenda Vera Soto en representación de Acuimag S.A., ingresada al sistema e-Pertinencia el día 01 de febrero de 2020, bajo el ID: PERTI-2020-505

CONSIDERANDO:

- 1.- Que mediante la Consulta de Pertinencia del día 01 de febrero de 2020, doña Brenda Vera Soto, en representación de Acuimag S.A., solicita un pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental “Sistemas de desnaturalización de mortalidad Centro de Cultivo Staines 4 PERT 207122072” y que consiste en:
 - a) Contar con un nuevo sistema de ensilaje con una capacidad de procesar 2.000 kg/hora, como método alternativo para utilizar ante cualquier contingencia tanto sanitaria como ambiental, en que los métodos ya aprobados no estén disponibles o no puedan reducir toda la mortalidad asociada a esto.
- 2.- Que, el proyecto “Centro de Cultivo de Salmonídeos Sector Este de la Península Staines N°4, XII Región, N° Pert 207122072”, aprobado ambientalmente mediante RCA N°023/2013 consiste en un centro de engorda de Salmonídeos en mar en un área de 108 hectáreas, en la comuna de Natales, mediante 34 balsas jaula de 40x40x20 m de profundidad, para una producción máxima de 15.000 toneladas en el mayor ciclo productivo y tratamiento de mortalidades mediante sistema de incineración.
- 3.- Que, la Resolución Exenta N°181/2016, se pronunció sobre cambios al proyecto original, indicando que no están obligados a someterse al SEIA dado que no constituyen cambios de consideración. En síntesis, los cambios consisten en la reducción de la superficie de la concesión de 108 hectáreas a 52,47 hectáreas.
- 4.- Que, la Resolución Exenta N°082/2017, se pronunció sobre cambios al proyecto original, indicando que no están obligados a someterse al SEIA dado que no constituyen cambios de consideración. En síntesis, los cambios consisten en incorporar un sistema de ensilaje para el tratamiento de mortalidades, con una capacidad de procesamiento de 650 kg/hora, un estanque de acopio entre 1 y 21 m³ de capacidad. El volumen del estanque triturador tendrá una capacidad de 700 litros y será instalado en una plataforma flotante en la concesión.
- 5.- Que, la Resolución Exenta N°021/2018, se pronunció sobre cambios al proyecto original, indicando que no están obligados a someterse al SEIA dado que no constituyen cambios de consideración. En síntesis, los cambios consisten en modificar el peso de ingreso de los peces al cultivo; en la variabilidad de las características químicas y físicas del alimento suministrado; el reemplazo de las duchas de emergencia y las duchas para el lavado de ojos; la variabilidad de el volumen de residuos sólidos asimilables a domésticos y lodos durante la operación del proyecto; y la variabilidad de la mortalidad generada por el centro.
- 6.- Que, la Resolución Exenta N°022/2018, se pronunció sobre cambios al proyecto original, indicando que no están obligados a someterse al SEIA dado que no constituyen cambios de consideración. En síntesis, los cambios consisten en la instalación de una estructura flotante tipo plataforma de desinfección que contemple el almacenamiento de químicos y combustibles; el almacenamiento de los residuos lubricantes producto de la operación del centro se almacenarán en dicha plataforma; la variabilidad de la plataforma de incineración a instalar, la que contará con estakes de gas licuado;

la incorporación de una nueva plataforma flotante "Plataforma Isla de Carga", la cual mantendrá estanques de gas (GLP); y la implementación de un sistema de aireación profunda mediante burbuja fina.

- 7.- Que, la Resolución Exenta N°020/2018, se pronunció sobre cambios al proyecto original, indicando que no están obligados a someterse al SEIA dado que no constituyen cambios de consideración. En síntesis, los cambios consisten en la variabilidad de las características técnicas de los artefactos navales a utilizar en el centro; la variabilidad de las dimensiones y especificaciones técnicas de los materiales a utilizar para las instalaciones de fondeo a utilizar en el centro; la utilización de redes de tres tipos de fibra y la variabilidad de la titulación de las redes de cultivo.
- 8.- Que, la Resolución Exenta N°364/2018, se pronunció sobre cambios al proyecto original, indicando que no están obligados a someterse al SEIA dado que no constituyen cambios de consideración. En síntesis, los cambios consisten en la incorporación de un sistema de incineración adicional con una capacidad de reducción de 350 kg/h.
- 9.- Que, la Resolución Exenta N°204/2019, se pronunció sobre cambios al proyecto original, indicando que no están obligados a someterse al SEIA dado que no constituyen cambios de consideración. En síntesis, los cambios consisten en la incorporación de un sistema de cosecha mixta.
- 10.- Que, la Resolución Exenta N°009/2020, se pronunció sobre cambios al proyecto original, indicando que no están obligados a someterse al SEIA dado que no constituyen cambios de consideración. En síntesis, los cambios consisten en utilizar una planta de tratamiento de aguas servidas homologada por la autoridad marítima, utilizar redes de cultivo de acuerdo a disponibilidad de mercado y la variabilidad de su titulación; y la utilización de detergentes y/o desinfectantes aprobados por la autoridad marítima.
- 11.- Que de acuerdo a lo establecido por la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, y el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, los proyectos o actividades listados en el artículo 10 de la citada ley y detallados en el artículo 3° del aludido Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental.
- 12.- Que, por su parte, el Reglamento Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en su artículo 2 letra g), define modificación de proyecto o actividad como la "Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad. Se entenderá que un proyecto sufre cambios de consideración cuando:

g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o

g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente se ven modificadas sustantivamente.

13.- En el caso de concurrir cualquiera de las condiciones antes señaladas, debe entenderse que las obras, acciones o medidas complementarias importan "cambios de consideración" al proyecto en ejecución, y como tal corresponde a una "modificación de proyecto" que debe someterse en forma obligatoria al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

14.- Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto en consulta no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:

14.1.- Respecto del criterio si las obras, partes y acciones tendientes a complementar el proyecto no constituyen un proyecto listado en el artículo 3° del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, según lo establecido en el literal g.1 de su artículo 2°, es posible señalar lo siguiente:

14.1.1.- En relación a la tipología, la modificación propuesta de contar con un nuevo sistema de ensilaje con una capacidad de procesar 2.000 kg/hora, se relaciona con el literal O.8 del artículo 3° del RSEIA: "*Sistemas de tratamiento, disposición y/o eliminación de residuos industriales sólidos con una capacidad igual o mayor a treinta toneladas día (30 t/día) de tratamiento o igual o superior a cincuenta toneladas (50 t) de disposición*".

14.1.2.- El cambio propuesto no configura por sí mismo el literal señalado, ya que el proyecto en consulta consiste en incorporar un sistema de ensilaje con una capacidad de reducción de 2.000 kg/hr, para ser utilizado en una situación de contingencia, tanto sanitaria como ambiental, en que los métodos ya evaluados de desnaturalización de mortalidades, durante la operación normal del proyecto, no estén disponibles o no puedan reducir toda la mortalidad.

14.1.3.- En relación a la tipología, el proyecto se encuentra ubicado en la Reserva Nacional Kawésqar, la cual corresponde a un área colocada bajo protección oficial, por lo que se relaciona con el literal p) del artículo 3° del RSEIA, el cual establece que deben ser ingresados obligatoriamente al SEIA, la "*Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita*".

14.1.3.1.- Que, en relación a lo establecido en el literal p) del artículo 3° del RSEIA, debemos hacer presente el Of. Ord. N° 161081, de fecha 17 de agosto de 2016, que complementa el Of. D.E. N° 130844, de fecha 22 de mayo de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del SEIA, e instruye sobre la materia, que señala "*(...) cuando se contemple ejecutar una obra, programa o actividad en un área colocada bajo protección oficial, debe necesariamente realizarse un análisis previo sobre si tales obras son susceptibles de causar impacto ambiental, considerándose como criterio el determinar si se justifica que ellas sean objeto de una evaluación de impacto ambiental. En particular, debe considerarse la envergadura y los potenciales impactos del proyecto o actividad, en relación al objeto de protección de la respectiva área, de manera que el sometimiento al SEIA tenga sentido y reporte beneficios concretos en términos de prevención de impactos ambientales adversos (...)*" (énfasis nuestro). Por su parte, la Contraloría General de la República mediante Dictamen N°48164N16, de fecha 30 de junio de 2016, señaló que "*(...) la sola circunstancia que un proyecto se desarrolle en una de las áreas previstas en el referido literal p) no basta para sostener que aquel obligatoriamente debe ingresar al SEIA, pues el artículo 10 de la ley N°19.300 exige, además, que se trate de proyectos o actividades "susceptibles de causar impacto ambiental.(...)"*"

14.1.3.2.- Que, en atención a lo anterior, y considerando que el proyecto se localiza dentro de un área colocada bajo protección oficial, se deberá analizar su pertinencia de ingreso al SEIA, a la luz de lo dispuesto por el literal p) del artículo 10 de la LBGMA, respondiendo a los criterios definidos por la Contraloría General de la República y esta Dirección Ejecutiva, entendiendo por tales:

- 14.1.3.3.- Que, no todo proyecto que se localiza dentro de un área colocada bajo protección oficial debe ser ingresado al SEIA, sino que únicamente en el caso que dicho proyecto o actividad sea susceptible de causar impacto ambiental;
- 14.1.3.4.- Que, para efectos del análisis, debe considerarse la envergadura y los potenciales impactos del proyecto o actividad, en relación al objeto de protección de la respectiva área, de manera que el sometimiento al SEIA tenga sentido y reporte beneficios concretos en términos de prevención de impactos ambientales adversos.
- 14.1.3.5.- Que, analizado el cambio propuesto de contar con un sistema de ensilaje con una capacidad de procesar 2.000 kg/hora, como método alternativo para utilizar ante cualquier contingencia tanto sanitaria como ambiental, no es susceptible de generar efectos o impactos ambientales que ameriten ser evaluados en el SEIA, ya que sólo contribuirá al proyecto a contar con una mayor capacidad de manejo ante contingencias de aumentos de mortalidades por sobre las normales”
- 14.1.3.6.- En consecuencia, de conformidad a lo descrito previamente, las obras y acciones de la presente consulta de pertinencia no tipifican ningún literal del artículo 3° del RSEIA y, ya que se refiere a una situación de contingencia del proyecto, por tanto, no les aplica el criterio establecido en la letra g.1 del artículo 2° del RSEIA.
- 14.2.- En relación al segundo criterio expuesto en el literal g.2 del artículo 2° del RSEIA, relativo a los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA, se puede señalar lo siguiente:
- 14.2.1.- Que las modificaciones resueltas identificadas en los considerandos 3 al 10, no se relacionan entre sí, por lo que no es aplicable el criterio establecido en el Literal g.2 del artículo 2° del RSEIA.
- 14.2.2.- Que, respecto del incinerador de 150 kg/hr incluidos en el proyecto aprobado por RCA N°023/2013 y las consultas de pertinencia resultas identificadas en los considerandos 4 y 8 correspondientes a incorporar un sistema de ensilaje con una capacidad de 650 kg/h y un incinerador con una capacidad de 350 kg/h, si bien se relacionan con la modificación en comento, éstas corresponden a la operación normal del proyecto, por lo que no se adiciona al nuevo sistema de ensilaje de 2.000 kg/hr por ser un sistema para utilizar sólo en situaciones de contingencias, y no de operación normal del proyecto, por lo que no es aplicable el criterio establecido en el literal g.2 del artículo 2 del RSEIA.
- 14.3.- En relación al criterio expuesto en el literal g.3 del artículo 2° del RSEIA, relativo a que, si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad original, es posible señalar lo siguiente:
- 14.3.1.- En relación con la propuesta incluir un nuevo sistema de ensilaje para situaciones de emergencias, no modifica la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto ya evaluados en las respectivas Resoluciones de Calificación Ambiental, por lo que no es susceptible de generar impactos que ameriten ser sometidos al SEIA.
- 14.4.- En relación al cuarto criterio expuesto en el literal g.4 del artículo 2° del RSEIA, relativo a si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificados sustantivamente, se puede señalar que el proyecto “Sistemas de desnaturalización de mortalidad Centro de Cultivo Staines 4 PERT 207122072” se evaluó en el SEIA como Declaración de Impacto Ambiental, en atención a que no genera impactos significativos, y consecuentemente no contempla medidas de mitigación, reparación y compensación, por lo que no resulta procedente el análisis de este criterio.
- 15.- Que, en virtud de lo precedentemente expuesto,

RESUELVO:

- 1.- Que la modificación a la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto “Sistemas de desnaturalización de mortalidad Centro de Cultivo Staines 4 PERT 207122072”, informada

mediante la Consulta de Pertinencia ingresada al sistema e-Pertinencia el día 01 de febrero de 2020, bajo el ID: PERTI-2020-505 no tiene obligación de someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental reglado por la Ley N°19.300 y su respectivo Reglamento.

- 2.- Se hace presente que el presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las resoluciones de calificación ambiental relacionadas con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.
- 3.- Se hace presente que lo resuelto en este acto no exime al titular de la actividad de la obligación de solicitar los permisos sectoriales que le sean aplicables y de cumplir con todo lo dispuesto en la normativa ambiental y sectorial vigente.
- 4.- Que el presente pronunciamiento se formula en base a las condiciones y características del proyecto informadas por el solicitante, por lo que cualquier modificación del mismo que implique alcanzar alguna de las condiciones exigidas por la legislación ambiental vigente para el ingreso obligatorio al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, lo dejará sin efecto y deberá ser objeto de un nuevo análisis.
- 5.- Que proceden en contra de la presente resolución los recursos administrativos establecidos en la Ley N°19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley. El plazo para la interposición de dichos recursos es de 5 días hábiles contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros recursos que se estimen procedentes.

ANÓTESE, NOTIFIQUESE Y ARCHÍVESE.



JOSÉ LUIS RIFFO FIDELI
DIRECTOR REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
MAGALLANES Y ANTÁRTICA CHILENA


ESC/COB/MCG/FCU

Distribución

- Señor Brenda Vera Soto, Acuimag S.A., brenda.vera@aquachile.com

C.C.:

- Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura
- Superintendencia del Medio Ambiente
- Oficina Partes SEA
- Archivo SEA (ID: PERTI-2020-505)